

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA Y GENERAL

EXPEDIENTES: SX-JDC-728/2025
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: **** **** **** Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 11 de noviembre de 2025.

SENTENCIA que resuelve estos juicios en el sentido de tener por **no interpuesta la demanda** del juicio general y **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que declaró existente la violencia política de género en contra de la denunciante e inexistente la conducta de calumnia.

ÍNDICE

CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Acumulación.....	4
TERCERO. Improcedencia del SX-JG-170/2025	5
CUARTO. Requisitos de procedibilidad del JDC.....	7
QUINTO. Estudio de fondo	8
RESUELVE.....	15

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboración: Freyra Badillo Herrera y José Antonio Lárraga Cuevas.

GLOSARIO

Actoras, promoventes o parte actora:	**** **** **** y Gabriela Saraí Cervera Acuña.
Autoridad responsable, Tribunal local o TEEC:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada	Gabriela Saraí Cervera Acuña
Denunciante o quejosa	**** **** ****
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC	Movimiento Ciudadano
IEEC o Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Campeche
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
VPG	Violencia Política en Razón de Género

PROBLEMA JURÍDICO

La actora del juicio de la ciudadanía refiere que el TEEC estudió incorrectamente el tema de calumnia y que fue indebido que no la tuviera por acreditada ya que, desde su perspectiva, las publicaciones denunciadas tuvieron como finalidad difamarla y se publicaron a sabiendas de que su contenido era falso; por lo cual, el problema en el caso es determinar si el estudio realizado en la sentencia reclamada es ajustado a derecho.

ANTECEDENTES

De los expedientes se advierten:

1. **Queja.**² El 17 de mayo de 2024, la actora del juicio de la ciudadanía presentó ante el IEEC escrito de queja contra la periodista Gabriela Saraí Cervera Acuña por supuestos actos de VPG y calumnia cometidos en su perjuicio.

² Visible a foja 2 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-728/2025 YACUMULADO

2. **Medidas cautelares.**³ El 23 de septiembre de 2024, el Instituto local declaró procedente la emisión de medidas cautelares en favor de la actora.

3. **Sentencia TEEC/PES/128/2024.**⁴ El 28 de febrero de 2025,⁵ el TEEC resolvió el PES promovido por la actora en el sentido de declarar existente la VPG denunciada.

4. **Demanda local.** En contra de lo anterior, el 11 de marzo, la denunciada se inconformó porque no fue debidamente notificada.

5. **Sentencia SX-JDC-223/2025.**⁶ El 25 de marzo, esta sala revocó la determinación del TEEC y ordenó la reposición del PES, pues la denunciada no fue debidamente notificada de las actuaciones realizadas en el PES.

6. **Sentencia impugnada.**⁷ En cumplimiento a lo anterior, el 22 de octubre, el TEEC emitió una nueva sentencia en el juicio TEEC/PES/128/2024; y, tuvo por existente la VPG en perjuicio de la actora e inexistente la calumnia denunciada.

Trámite y sustanciación

7. **Demandas.**⁸ El 27 y 29 de octubre, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía y juicio general, respectivamente, a fin de controvertir dicha determinación.

8. **Recepción y turno.** El 30 de octubre y 3 de noviembre, se recibieron las constancias respectivas y la magistrada presidenta acordó formar los expedientes y turnarlos a su ponencia por estar relacionados.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los juicios, requirió dentro del juicio general y admitió a trámite la demanda

³ Visible a foja 413 del del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

⁴ Visible a foja 642 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-223/2025, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Medios.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al 2025 salvo mención en contrario.

⁶ Visible a foja 28 del cuaderno accesorio II de este expediente.

⁷ Visible a foja 321 del cuaderno accesorio III de este expediente

⁸ Visible a partir de la foja 4 de los cuadernos principales.

del juicio de la ciudadanía y, al no existir diligencias pendientes por desahogar en ese expediente, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver estos asuntos.

Por **materia**, ya que las impugnaciones están relacionadas con la sentencia del TEEC que acreditó VPG en perjuicio de la actora del juicio de la ciudadanía; y por **territorio**, pues dicho estado forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁹

SEGUNDO. Acumulación

De las demandas se advierte la conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia de igual responsable.

Por lo que, se decreta la acumulación del juicio **SX-JG-170/2025** al diverso juicio de la ciudadanía **SX-JDC-728/2025**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.¹⁰

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado

⁹ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V y X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), y XII; 260, párrafo primero, y 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-728/2025 YACUMULADO

TERCERO. Improcedencia del SX-JG-170/2025

El JG es improcedente al actualizarse la falta de personería de quien firma la demanda en representación de la actora, lo que actualiza lo previsto en el artículo 9 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios.

La legitimación procesal consiste en la aptitud legal que reconoce una norma a determinada persona para iniciar una controversia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostenta con la titularidad de ese derecho o porque cuenta con la representación de la persona titular.

Así, la personería guarda relación con la legitimación en el proceso y consiste en la facultad conferida para actuar en juicio, en representación de otra persona. Por ello, quien no cuente con facultades para representar a una de las partes en el juicio, no contará con personería para presentar una demanda a su nombre.

Por su parte, el artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, señala que los medios de impugnación pueden ser presentados por la ciudadanía y las personas candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; no obstante, el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios sostiene que el juicio de la ciudadanía puede presentarse por la persona, por sí misma, o a través de sus representantes legales.

En el caso, la demanda presentada por quien la signa afirma que comparece como apoderado legal de Gabriela Saraí Cervera Acuña, quien fuera la parte denunciada en el PES, sin que acompañe documento alguno que así lo acredite.

Además, del informe circunstanciado no se observa que el TEEC le reconozca dicha calidad, pues únicamente refiere que quien presenta la demanda Raúl Fernando Luján Balan es “quien se ostenta” con la calidad

de apoderado, sin que se acompañe el documento con el que se acredite su personería.

Para esta sala, dicha afirmación no significa que exista un reconocimiento por parte de la autoridad, ni tampoco se advierte de autos constancia que lo acredite.

Por ello, conforme a lo previsto en el artículo 19, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios que establece que, si dicho requisito no se puede deducir de del expediente, se procederá a requerirle para que realice lo conducente.

En ese sentido, en su oportunidad se formuló el requerimiento atinente y se apercibió a la parte actora que, de no cumplir dentro de las 24 horas, el juicio se tendría por no presentado.

Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la demanda la parte actora, por conducto de quien se ostentó su representante sin acreditarlo señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala, por lo que, con base en lo previsto en la Ley de Medios,¹¹ corresponde notificarle por estrados, así, **el requerimiento para acreditar su personería, carga procesal de la parte promovente que incumplió de origen, se notificó por ese medio en estricto acatamiento de la norma legal y sin que se adviertan circunstancias del promovente o de la actora que justifiquen un trato diferenciado, por ejemplo, con la otra parte, esto es, la víctima.**

Así pues, no pasa inadvertido que, en algunos casos, ese tipo de requerimientos se han ordenado de forma personal, aun en circunstancias iguales, esto es, en casos donde se señala domicilio fuera de la ciudad sede de esta sala.

No obstante, tal flexibilización de lo que ordena la ley debe hacerse en circunstancias delimitadas y con justificación, por ejemplo, en el caso de

¹¹ Artículo 27, numeral 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-728/2025 YACUMULADO

víctimas de VPG, o grupos sobre los que pese desigualdad estructural, como jóvenes, indígenas o adultos mayores, entre otros.

En el caso, tal situación de flexibilización de la ley no se da, primero, porque se trata de una denunciada de VPG que ya ha acudido a la justicia federal, como en el SX-JDC-223/2025, en el que señaló correo electrónico, lo cual no hizo ahora, pues en la demanda origen de este asunto solamente indicó un domicilio fuera de la ciudad de Xalapa.

Así pues, además, la demanda se promovió en representación de la actora que es periodista y fue encontrada responsable de cometer VPG, lo que permite concluir que no se trata de una persona que requiera un trato diferenciado atendiendo a tales situaciones, pues se colocaría en ventaja procesal injustificada en comparación con la parte denunciante, de ahí que se justifique la notificación del requerimiento en términos de ley, esto es, por estrados.

Adicional a lo anterior, es relevante mencionar que al formular la demanda la actora o su supuesto representante, con un domicilio fuera de esta ciudad sede, tenían el deber de estar al pendiente de las actuaciones que se publicaran por estrados, por lo que, al haber incumplido en los términos indicados,¹² lo procedente es hacer efectivo dicho apercibimiento y, en consecuencia, en términos del artículo 19, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, **tener por no presentada** la demanda.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del JDC

Se satisfacen conforme a lo siguiente:¹³

Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de la parte actora, la firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos y agravios.

¹² Tal como se observa de la certificación expedida por la secretaria general de acuerdos.

¹³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios.

Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó a la actora el 23 de octubre,¹⁴ por lo que, si la demanda se presentó el 27 siguiente, resulta evidente su oportunidad.

Legitimación e interés jurídico. Se cumple con dichos requisitos, ya que la demanda es promovida por una ciudadana por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia que declaró inexistentes los actos de calumnia, los cuales, en su estima, son constitutivos de VPG en su contra.

Definitividad. El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

QUINTO. Estudio de fondo

La pretensión de la parte actora es que esta sala revoque la sentencia impugnada, a fin de que se ordene al Tribunal responsable que emita una nueva determinación y reconozca que hubo calumnia.

Su causa de pedir la sustenta en la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia reclamada y violación al principio de legalidad, al no reconocer que las publicaciones constituyeron calumnia en su perjuicio.

Ahora, debido a que los agravios de la actora están dirigidos a demostrar que en el caso las publicaciones alojadas en las páginas de los medios de comunicación digitales constituyen calumnia en su perjuicio, el estudio se realizará de manera conjunta, a partir de la pretensión señalada.¹⁵

Contexto de la controversia.

Su origen, es la queja presentada por la actora, entonces candidata a la diputación local por el Distrito 03 en Campeche, postulada por MC, en

¹⁴ Conforme a las constancias de notificación visibles a fojas 364 y 365 del cuaderno accesorio III.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Año 2, No. 3, 2009, pp. 17-18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-728/2025 YACUMULADO

contra de una periodista de la página de noticias de Facebook; así como otras páginas de la misma plataforma.¹⁶

Los hechos materia de queja se suscitaron el 16 de mayo de 2024,¹⁷ cuando la entonces denunciante realizaba un recorrido en la vía pública con la finalidad de difundir propaganda con motivo de la campaña electoral en la que participó cuando la periodista denunciada se le acercó para realizarle una serie de preguntas; sin embargo, la entrevista se tornó violenta entre las partes, al grado de que quedó acreditada la existencia de agresiones físicas.

Luego, diversas imágenes y videos de los hechos fueron publicados en la página de Facebook el mismo día, de lo cual, fue precisamente el motivo de la interposición de la queja porque, desde la perspectiva de la denunciante, las publicaciones la señalaban como una persona agresora.

El contenido denunciado es el siguiente:

CONTINÚAN AGRESIONES POR PARTE DE MOCISTAS A LA PRENSA
#De nueva cuenta una reportera fue agredida por ** **** ****, en el video se puede apreciar que la reportera educadamente le hace varias preguntas a **** **** ****, pero esta se molesta cuando le cuestionan las condiciones de las calles a lo que de la nada agrede verbalmente a la reportera diciéndole “Chayotera”, y luego la toma del hombro, la reportera reacciona y le advierte no tocarla de esa manera.**

Así, para la quejosa, esto debió ser considerado como hechos calumniosos y constitutivos de VPG, pues –alegó– que se habían realizado en un contexto político, afectando la imagen del partido y sus candidaturas.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable declaró inexistente la calumnia y existente la VPG atribuida a la periodista, por la agresión física cometida en contra de la denunciante.

¹⁶ “Verídico Campeche”, “El Periodista Escándalo”, “Ahora Campeche” y/o quien o quienes resultaran responsables.

¹⁷ Periodo de campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Planteamientos de la parte actora.

En esta instancia federal, la actora afirma que la sentencia del Tribunal responsable es incongruente.

Esto, porque si la Unidad de Género del IEEC propuso en el dictamen de riesgos¹⁸ la adopción de medidas cautelares al considerar que el nivel de riesgo era medio debido a la existencia de actos de descalificación en su contra, entonces el TEEC tenía que reconocer que los actos denunciados sí fueron calumniosos y, por ende, acreditar la VPG.

Reitera que existió calumnia en las publicaciones realizadas en su contra, puesto que se difundieron a sabiendas de que dicha información era falsa, pues si bien los periodistas cuentan con protección especial que la blinda de acusaciones por calumnias, esto aplica únicamente cuando se hace en ejercicio de su labor, pero no cuando se pretende denostar a una persona, como –afirma– sucedió en su caso, al tratar de hacerla ver como una persona agresora.

Señala que, al margen de que las publicaciones no incidieron en el voto de la ciudadanía, ciertamente su honra y reputación sí se vieron vulnerados, pues la información que se publicó fue a sabiendas de su falsedad y que formaba parte de una campaña orquestada para difamarla y dañar su imagen ante la sociedad.

Para esta sala los agravios son **ineficaces**.

En principio, no le asiste razón a la actora cuando afirma que la sentencia es incongruente con lo que se determinó en el dictamen de riesgo, pues en este no se analiza el fondo de la controversia planteada, sino que se trata de un instrumento por el cual se valora el riesgo que pudiera afectar a la

¹⁸ Localizable a partir de la foja 112 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-728/2025 YACUMULADO

víctima para que se emitan las medidas de protección que se estimen pertinentes.

En el caso, si bien la Unidad de Género concluyó que el riesgo era medio, porque en su consideración existieron descalificaciones que pudieron vulnerar el ejercicio y libre desarrollo de los derechos político-electorales de la quejosa; de ello no se puede alegar una incongruencia con lo resuelto en la sentencia reclamada, pues la finalidad de ese dictamen no es resolver el fondo de la queja.

Por ello, si la recomendación de la citada Unidad de Género fue que se adoptaran como medidas de protección, entre otras, la prohibición a los medios de comunicación denunciados realizar publicaciones denostativas o calumniosas, de ello no se sigue que se debiera tener por acreditada la calumnia.

Esto, porque dicha recomendación se formula de manera preventiva para evitar que se siga produciendo un daño a la víctima, mientras se resuelve el fondo de la queja, lo cual, le corresponde al Tribunal responsable y no puede considerarse vinculado por las determinaciones cautelares o de protección.

Por otro lado, la actora afirma que existió calumnia en las publicaciones realizadas en su contra, puesto que se difundieron a sabiendas de que dicha información era falsa.

Los agravios son **inoperantes**.

Ciertamente el Tribunal responsable concluyó no tener por acreditada la calumnia, sin embargo, la actora únicamente señala de forma genérica y reiterativa que sí se actualiza, sin que exponga las razones que sustentan sus afirmaciones dejando de controvertir eficazmente las expuestas en la sentencia reclamada.

Esta sala observa que el Tribunal responsable analizó las publicaciones denunciadas y citó las verificaciones que fueron realizadas por la autoridad administrativa, concluyendo que no era posible establecer que la periodista denunciada hubiera hecho manifestaciones, acusaciones o comentarios dirigidos a difamar la imagen o dignidad de la promovente, ni mucho menos poner en duda sus actuaciones como figura pública, sin sustento probatorio.

Consideró que las intervenciones habían sido en ejercicio de su labor periodística, al abordar a la denunciante para hacerle cuestionamientos sobre su actuación como persona activa en la democracia y en atención a que había sido candidata a la diputación local, por lo cual se encontraba propensa al escrutinio público, debate y confrontaciones, por lo que debía tener mayor margen de tolerancia por ser una figura pública.

Asimismo, refirió que para la acreditación de la calumnia debía de valorarse el estándar de la real malicia, es decir, acreditarse que la denunciada sabía que los hechos imputados eran falsos, lo que no acontecía en el caso, por lo cual no encontró elementos para tener por actualizada la calumnia.

En ese sentido, el TEEC señaló que del contenido de la nota periodística se advertía la visión y opinión de la denunciada, sobre los hechos ocurridos, lo cual, en su estima, no podía ser considerado como calumnia, pues la acción por la que se le denunció estaba administrada como parte de su labor, basado en entrevistas, por lo que concluyó que lo denunciado estaba amparado en una labor periodística y la libertad de expresión.

En el mismo sentido razonó que no observaba que la denunciada hubiera utilizado los medios a su alcance para realizar una exposición afirmando hechos falsos con la finalidad de convencer al público de generar una imagen negativa de la entonces candidata, ni se puso en duda su desempeño como parte activista de la democracia en el Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-728/2025 YACUMULADO

Además, el TEEC sustentó su decisión con base en la jurisprudencia 16/2024,¹⁹ que establece medularmente que los periodistas y medios de comunicación se encuentran excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la calumnia electoral, debido a la labor fundamental que despliegan para el debate democrático.

Por ello, se reconoce que deben actuar con la máxima libertad, sin encontrarse sujetos a la amenaza de una sanción en los procedimientos administrativos sancionadores comiciales, cuando publican o difunden cualquier afirmación en el ejercicio legítimo de su profesión.

Esta sala estima que, como se adelantó, la **inoperancia** de sus alegaciones radica en que, en efecto, no controvierte las razones expuestas por el Tribunal responsable, sino que únicamente se limita a reiterar que se le intentó denostar como persona agresora, citando diversos criterios jurisprudenciales sin cumplir con la carga argumentativa de explicar la manera en que estos resultaban aplicables al caso.

Además, tampoco acredita que, con base en los hechos ocurridos existió una campaña de desprestigio en su contra, que afectó su honra y reputación, pero no se acreditó en el PES, ni ahora se aportan elementos que acrediten que: *i.* se le imputó una conducta ilícita falsa; *ii.* las difusoras de la información lo hicieron a sabiendas de su falsedad; *iii.* se difundió con la intención de denostar a la víctima.

Por lo que, al tratarse de un relato de la persona que también tuvo parte en los hechos y dio a conocer su versión, entonces el reporte sobre los hechos que sí le constaron aun de manera parcial se encuentra amparada en la tolerancia a la libertad periodística, máxime que nunca emitió calificativos relacionados con el género, de ahí la calificativa anunciada.

¹⁹ De rubro: “**CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**”, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 87, 88 y 89.

Por otro lado, resulta **inoperante** el alegato relativo a que, al no tener por acreditada la calumnia, el TEEC descalificó la VPG cometida en su contra por parte de la denunciada, para lo cual, en su demanda inserta fragmentos aislados de la sentencia impugnada.²⁰

Con esto pretende acreditar que existe contradicción con los principios de acceso a la justicia y al principio *pro homine*, que, a decir de la actora, estos principios procuran buscar siempre el mayor beneficio para las personas.

En consideración de esta sala, como ya se explicó, ciertamente el TEEC no tuvo por acreditada la calumnia, **pero sí declaró la existencia de VPG**, por razones distintas; no obstante, lo **inoperante** de sus alegaciones radica en que, al transcribir algunos párrafos de la sentencia impugnada ubicados en páginas distintas, la actora pretende descontextualizar lo decidido sin controvertir de manera integral las consideraciones ahí expuestas.²¹

Aunado a lo anterior, esta sala estima que es correcta la decisión del TEEC, puesto que, si la actora pretendía acreditar VPG, entonces al no acreditarse la conducta lesiva en las publicaciones, no existe la contradicción alegada.

Finalmente, la actora señala que la sentencia del TEEC no fue exhaustiva, porque no analizó los elementos de género contenidos en las expresiones calumniosas, pues en las publicaciones denunciadas se le vinculó a su esposo como si se tratara de una extensión de él, lo que constituye claramente una connotación de género, dejando de considerar diversas disposiciones normativas locales y federales en materia de VPG.

Dichas alegaciones son **inoperantes** por novedosas.

²⁰ El párrafo tercero de la página 58, los párrafos tercero, cuarto y quinto de la página 59 y el primero de la página 60 de la sentencia impugnada.

²¹ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**, con registro digital: 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-728/2025 YACUMULADO

Esto es así, porque dicho argumento no se hizo valer en el escrito de queja, por lo cual, esta sala observa que lo que pretende es ampliar los agravios expuestos en su demanda local.

Incluso, esta sala no pasa por alto que la nota que motivó la queja local, además del suceso de agresiones físicas acreditadas, refirió que el esposo de la actora laboraba como aviador en el ayuntamiento; sin embargo, de la queja local se aprecia que el reclamo se centró en la supuesta calumnia por tildar de agresora a la actora, lo que no se comprobó en cuanto a la violencia, ni algún motivo de género.

Por ello, si este alegato no fue planteado inicialmente, no se puede pretender que el TEEC diera respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento, de ahí que se reitere que se trata de alegaciones novedosas.²²

Al haber resultado **ineficaces** los agravios expuestos por la promovente, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SX-JG-170/2025** al diverso juicio de la ciudadanía **SX-JDC-728/2025**. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **tiene por no presentada** la demanda del SX-JG-170/2025, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

²² Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.